



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-73/2021 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: ESTEBAN
GONZÁLEZ MÉNDEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda en el juicio **SCM-JDC-73/2021** y **sobreseer** en el diverso **SCM-JDC-75/2021**, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Actor, Accionante, Demandante o Promovente	Esteban González Méndez
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión de elecciones o CNE	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comité Nacional, responsable o CEN	Órgano Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SCM-JDC-73/2021 Y ACUMULADO

Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente
Estatuto	Estatuto de MORENA
Instituto local o IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio(s) de la ciudadanía	Juicio(s) para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte o SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

- I. Inicio del Proceso Electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-73/2021 Y ACUMULADO

CONCURRENTE 2020-2021, a través del acuerdo **CG/AC-033/2020**.¹

II. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el CEN emitió la Convocatoria.

III. Juicios de la ciudadanía.

1. Demandas. El tres de febrero siguiente, el Accionante presentó sendos juicios de la ciudadanía ante el CEN y la Sala Superior —PER SALTUM—, para controvertir la Convocatoria.

2. Turnos. Recibidos los medios de impugnación, en su oportunidad, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó formar los expedientes **SUP-JDC-128/2021**, y **SUP-JDC-132/2021**; y turnarlos a la ponencia correspondiente.

3. Acuerdo Plenario. El cuatro de febrero ulterior, la Sala Superior emitió ACUERDO PLENARIO en el que determinó que esta Sala Regional resultaba competente para conocer de la controversia planteada por el Demandante.

4. Recepción en Sala Regional. Mediante oficios recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el seis de febrero del año en curso, el actuario adscrito a Sala Superior remitió las constancias que dieron origen a los expedientes **SUP-JDC-128/2021** y **SUP-JDC-132/2021**.

¹ El cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y la razón esencial de la jurisprudencia **XX.2o.J/24**, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479, pues el acuerdo respectivo se encuentra publicado en la página del IEEP, en la dirección: https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo_General.

5. Turnos. Por acuerdos de misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SCM-JDC-73/2021** y **SCM-JDC-75/2021**, así como turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

6. Radicaciones y admisión. El nueve de febrero posterior, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en su Ponencia, mientras que el doce siguiente admitió a trámite la demanda del Juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-75/2021**.

7. Remisión de informes. El trece de febrero del año en curso, el actuario adscrito a Sala Superior remitió los informes circunstanciados que, en su oportunidad, rindió el Órgano responsable, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, así como la demás documentación de los expedientes, lo que fue acordado por el Magistrado instructor mediante proveído de dieciocho posterior.

8. Manifestaciones del Actor y cierre de instrucción. Por escritos de veintitrés de febrero del año en curso, el Promovente presentó manifestaciones en el sentido de que la causal de improcedencia invocada por el Órgano responsable en su informe circunstanciado –consistente en su falta de interés jurídico— es incorrecta, pues la Convocatoria establece que tanto la militancia como la ciudadanía en general pueden participar en el proceso interno de selección de candidaturas.

Al respecto, mediante acuerdo de veinticinco posterior el Magistrado instructor determinó reservar lo relativo al referido escrito para el momento del dictado de la sentencia y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó cerrar la etapa de instrucción en el juicio admitido, quedando los expedientes en estado de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-73/2021 Y ACUMULADO

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de juicios promovidos por un ciudadano que se ostenta como militante de MORENA, al considerar que vulnera sus derechos político-electorales de votar y ser votado a una candidatura en Puebla; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y es emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c); y, 195, fracción IV, inciso a).

Ley de Medios. Artículos 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.² Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Aunado a que así también lo determinó la Sala Superior, al haber remitido a esta Sala los juicios.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SCM-JDC-73/2021 Y ACUMULADO

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los juicios de la ciudadanía, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa,³ al existir identidad en el órgano responsable y el acto impugnado.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento, se decreta la acumulación del expediente **SCM-JDC-75/2021** al diverso

SCM-JDC-73/2021, por ser éste el primero que se recibió e integró, según el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de esta resolución en los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencias. Al tratarse de una cuestión de estudio preferente, enseguida se analizarán las causales de improcedencia advertidas.

En el caso del juicio **SCM-JDC-73/2021**, este órgano jurisdiccional advierte que el mismo debe **desecharse**, al haber precluido el derecho del Actor para ejercer la acción intentada, tal como se explica a continuación.

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en

³ Doctrinariamente se ha establecido que existe "CONEXIÓN DE CAUSA", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-73/2021 Y ACUMULADO

consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover **un segundo medio en los mismos términos.**

Así, conforme a lo establecido en la tesis **2a. CXLVIII/2008**,⁴ de rubro: **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**, la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2, numeral 1, así como 9, numerales 1 y 3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución, podemos concluir que la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

El mencionado criterio se ha sustentado en la materia por este Tribunal Electoral, pues cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de la misma autoridad y acto reclamado no tiene sentido alguno analizar ambas demandas.

Lo anterior conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **33/2015**,⁵ de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN**

⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 8, número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.